Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA Por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6076, que condona todos los recargos a pagar por los regantes en falta, en virtud de la derogada Ley No.124, del 14 de noviembre de 1942.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6076

CONSIDERANDO que un gran número de deudores del Estado por el uso de las aguas y que

se han ido engrosando con motivo de los recargos consignados en la Ley No. 124, derogada por la Ley del Dominio de las Aguas Terrestres No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962;

CONSIDERANDO que en virtud de las disposiciones del artículo 61 Párrafo III de la Ley No. 5852, los regantes en falta en el pago de las tasas y los recargos correspondientes, perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior;

CONSIDERANDO que es interés del Estado que se haga uso normal de la aguas en la explotación agrícola y que muchos de los regantes en falta llegaron a tener la situación actual debido al anuncio de la nueva legislación que reducía la tasa a pagar;

CONSIDERANDO que en interés de normalizar la situación actual el Gobierno de la República debe poner a los regantes en condiciones de satisfacer el pago de las deudas existentes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Quedan condonados todos los recursos de las tasas a pagar por los regantes en falta en virtud de la Ley No. 124, de fecha 14 de noviembre de 1942, derogada por la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962.

Artículo 2.- Se otorga un plazo hasta el 31 de diciembre de 1962, para que los regantes en falta paguen sin recargo alguno las cuotas adeudadas en virtud de la Ley No. 124.

Párrafo.- Queda entendido que el regante que no satisfaga a más tardar el 31 de diciembre del año en curso su deuda sin los recargos correspondientes, perderá el beneficio otorgado por la presente Ley y se procederá al cobro normal de las deudas con sus recargos a la fecha, sin tener en cuenta condonación alguna.

Artículo 3.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos, encargada de la aplicación de la Ley del Dominio de las Aguas Terrestres, queda facultada para suministrar el agua a los regantes en falta por la Ley No. 124, hasta el 31 de diciembre del año en curso, sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 61, párrafo III de la Ley No. 5852, en lo que se refiere a la pérdida del beneficio de las aguas para el próximo período.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Luis Amiama Tió,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY